



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Willian Alberto Ayala Santillana; el Informe N° 000366-2023-OGRH/MC; el Informe N° 001516-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada el 30 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023-0079591), el señor Willian Alberto Ayala Santillana, personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pretende un pago adicional de remuneraciones por haber pasado de cuatro (4) a ocho (8) horas en su mercado de asistencia, entendiéndose en su horario de trabajo; señalando que desde su ingreso en el año 2007 hasta el año 2013, mantuvo un horario de cuatro (4) horas de permanencia de 09:00 am hasta la 1:00 pm de lunes a viernes; y, que a partir del 3 de febrero del 2014, su horario de trabajo cambió marcando de 8:30 am hasta las 05:00 pm; por lo que, concluye que por dicho aumento de cuatro (4) horas el valor de la hora de trabajo se redujo a la mitad; en virtud de lo cual solicita *“el cumplimiento del artículo 3 del Texto Único Ordenado N° 854 y la liquidación de las pretensiones de reintegro de remuneraciones y su incidencia en el pago de gratificaciones, más el pago de intereses legales y financieros, hasta la actualidad”*;

Que, con la Carta N° 000836-2023-OGRH/MC notificada con fecha 15 de agosto de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Willian Alberto Ayala Santillana que no corresponde la determinación del reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, ni el pago de intereses legales y financieros, ni el incremento de sus remuneraciones, en base a lo siguiente:

i) *“De acuerdo a la Constitución Política del Perú, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, como máximo; asimismo, señala que la jornada laboral es un aspecto de la organización del trabajo, la cual es fijada por la entidad o por convenio colectivo; por lo que, la entidad ha actuado dentro de los límites permitidos por la Constitución Política del Perú.”*

ii) *“Por intermedio de la Directiva N° 002-2014-SG/MC aprobada con la Resolución de Secretaría General N° 011-2014-SG/MC y sus modificatorias, se regula el horario de trabajo y vacaciones de los trabajadores de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, implementando los horarios de los Elencos Nacionales y Regionales del Ministerio de Cultura en dos grupos: i) grupo ocupacional artístico y ii) grupo ocupacional técnico artístico, regulándose para este último grupo, a partir del 01 de marzo de 2014”.*

iii) *“Mediante el Informe N° 000277-2023-OGRH-MAA/MC se opinó técnicamente que el cambio de horario de trabajo no significa una reducción del valor hora como lo indica en su pedido, ya que su remuneración es calculada en función a su jornada de trabajo a razón de 30 días mensuales laborados 48 horas semanales y 8 horas diarias”.*



iv) *“Según al artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, en centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, y dado que usted se desempeña bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no así, al régimen de la actividad privada (DL. 728), le son aplicables las disposiciones establecidas en el referido Decreto Legislativo N° 800, por lo que lo concerniente al Decreto Legislativo N° 854, no les son aplicables”.*

Que, con fecha 28 de agosto de 2023, el señor Willian Alberto Ayala Santillana interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000836-2023-OGRH/MC (Expediente N° 2023-0128198), bajo los siguientes argumentos:

i) *“La ley permite que el empleador pueda reducir la jornada de trabajo, prueba de ello es que el suscrito empezó a trabajar en una jornada de cuatro (4) horas de permanencia, con un horario de 09:00am hasta las 01:00pm (...) dicha jornada y horario fue supuestamente impuesto por mi empleador”.*

ii) *“Referente a lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debo aclarar que el suscrito pertenece al Ballet Nacional de la Dirección de Elencos Nacionales, por tanto no atendemos al público, ya que no cumplimos funciones administrativas, consecuentemente el Decreto Legislativo N° 800 no aplica en ese sentido”.*

iii) *“En el Informe Legal N° 188-2012-SERVIR/GG-OAJ en el Análisis en lo referente a las Modificaciones a la Jornada de Trabajo en el punto 2.6 dice: “Asimismo, también resulta contrario a la Ley incrementar unilateralmente la jornada de trabajo sin que ello implique un incremento de la remuneración mensual, toda vez que en esos casos, lo que estaría ocurriendo es la disminución unilateral del valor de la hora de trabajo”.*

iv) *“Cuando empecé a trabajar se me comunicó que era de cuatro horas de labores, cuando se modifica el horario a ocho horas, se me perjudicó, ya que no podría realizar otras actividades, y a la vez rebajándoseme el valor de la hora de trabajo”.*

v) *“Si un trabajador del Elenco Nacional del Ballet Nacional faltaba se le mencionaba cuatro horas de falta y no siete horas con cuarenta y cinco minutos (Anexo 5) y cuando uno asistía se le ponía cuatro horas de permanencia ... (Anexo 6)”.*

vi) Lo señalado en la Casación N° 3547-2009-Callao y la Casación Laboral 727-2011-CALLAO.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto de los argumentos expuestos en el referido recurso de apelación, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444 y, el Decreto Legislativo N° 800, Decreto Legislativo que establecen horario de atención y jornada diaria en la Administración Pública, son normas aplicables a las entidades públicas en general y las mismas están acorde a lo señalado en la Constitución;

Que, conforme se advierte de los actuados, el señor Willian Alberto Ayala Santillana se desempeña bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es aplicable las disposiciones establecidas en el referido Decreto Legislativo N° 800 y no lo previsto en el Decreto Legislativo N° 854 que es aplicable al régimen de la actividad privada;

Que, de la revisión de los documentos remitidos como anexos 5 y 6 del recurso de apelación, se aprecia que consisten en copias de Listados de Tiempo por Actividad y Listado de Marcaciones de trabajadores que sólo acreditan las marcaciones efectuadas en labores presenciales en la entidad; no obstante, según lo señalado en el Informe N° 000227-2023-OGRH-MAA/MC, la Dirección de Elencos Nacionales *“llevaba un registro de las demás horas para completar su jornada laboral (...), lo que permitía informar su asistencia para el pago correcto de sus remuneraciones”*;

Que, en relación a la Casación N° 3547-2009-Callao y la Casación Laboral 727-2011-CALLAO, es necesario indicar que las sentencias que generan jurisprudencia y que se tienen en cuenta como fuente formal del derecho, de obligatorio cumplimiento en todas las esferas jurídicas e instancias, son en principio, las emanadas del Tribunal Constitucional que adquieren la naturaleza de cosa juzgada y que expresamente sientan precedentes vinculantes, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; no siendo el caso de las casaciones citadas por el apelante;

Que, respecto a la jornada de trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú dispone que la jornada ordinaria de trabajo máxima es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo; y en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo; y, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, establece que la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo; y cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público; por lo que, cada entidad de la Administración Pública se encuentra facultada para determinar el horario de trabajo en atención a sus



necesidades y en el marco de las disposiciones antes señaladas, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento Interno de Trabajo, directivas u otros) y comunicarlos a los servidores para su cumplimiento;

Que, las Leyes del Presupuesto del Sector Público han establecido una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento); asimismo, debe entenderse que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, asimismo, través del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, se aprueba la referida Escala; estableciendo en el numeral 2.1 de su artículo 2, que *“en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura podrá ser diferente al monto establecido en la Escala Remunerativa aprobada (...)”*; y, en su artículo 3, que se prohíbe *“la percepción por parte de los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura sujetos a la Escala Remunerativa aprobada en el artículo 1 de la presente norma, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha Escala, salvo los aprobados por norma legal expresa”*;

Que, en ese contexto, no corresponde efectuar la liquidación de las pretensiones de reintegro de remuneraciones y su incidencia en el pago de gratificaciones, más el pago de intereses legales y financieros, solicitada por el señor Willian Alberto Ayala Santillana, por cuanto al apelante se desempeña bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siéndole aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 800;

Que, por lo tanto, siendo que el recurso de apelación interpuesto por el señor Willian Alberto Ayala Santillana no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 000836-2023-OGRH/MC, corresponde declarar infundado su recurso;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, corresponde a la Secretaría General resolver el recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Willian Alberto Ayala Santillana contra la Carta N° 000836-2023-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Willian Alberto Ayala Santillana y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL